Bogotá D.C., 2 de diciembre 2024

REPRESENTANTE
HERNANDO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN SEXTA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CIUDAD

Asunto: **Informe de Ponencia Primer Debate al Proyecto de Ley No. 283 de 2024 Cámara**

Respetado Presidente,

En los términos de los artículos 150 y 153 de la Ley 5a de 1.992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 283 de 2024 Cámara "***"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LA GRAN PARADA DEL SUR DEL MUNICIPIO DE MANATÍ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO" "*** con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,

YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY 283 DE 2024 CÁMARA

1. OBJETO

La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación La Gran Parada del Sur del municipio de Manatí en el departamento del Atlántico.

2. ANTECEDENTES

El Municipio de Manatí está localizado al suroccidente del departamento del Atlántico sobre la margen derecha del Canal del Dique y el Embalse del Guájaro, un municipio con toda la identidad caribeña y autóctono de sus costumbres culturales que enmarcan el patrimonio ancestral atlanticense.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Gran Parada del Sur en su primera versión se realizó, El pasado 12 De febrero del Año 2024, En El Municipio De Manatí, Atlántico, como iniciativa de la alcaldesa actual Yaneris Acuña para recuperar un evento que en el pasado fue parte del patrimonio cultural del municipio, y que por falta de apoyo perdió su importancia.

La Gran Parada del Sur es uno de los eventos más emblemáticos del municipio de Manatí y de la región caribe. Este desfile, que se celebra tradicionalmente en el marco del Carnaval, es una expresión cultural llena de color, música y tradición. Reúne comparsas, danzas folclóricas y disfraces representativos de la región, destacándose por su autenticidad y riqueza cultural.

Características principales:

a. Danzas tradicionales: En la Gran Parada del Sur participan danzas como el mapalé, la cumbia, los garabatos y los sones negros, que reflejan la mezcla de raíces africanas, indígenas y europeas de la región Caribe.
b. Comparsas y disfraces: Las comparsas suelen representar elementos de la vida cotidiana, personajes míticos y temas actuales, todo con un toque festivo. Los disfraces son elaborados y llenos de creatividad, destacando la habilidad artesanal de los habitantes.

c. Música en vivo: La música tradicional, como la cumbia y el vallenato, es interpretada por bandas locales, generando un ambiente alegre que invita a bailar y disfrutar.
d. Identidad del sur del Atlántico: Este evento es un orgullo para los habitantes del sur del departamento, quienes ven en la Gran Parada una oportunidad para mostrar su patrimonio cultural al resto del país.

Además, la Gran Parada del Sur no solo es un evento de entretenimiento, En estas manifestaciones culturales se recopilan danzas y bailes ancestrales, que son originarios del municipio y de las zonas aledañas, al igual diversos instrumentos, máscaras y disfraces que durante muchos años nos han acompañado como tradición de nuestros pueblos caribeños enseñando a través de estos testimonios artísticos la riqueza en flora y fauna que nos rodea.

La financiación del evento estuvo a cargo de alcaldía municipal por un esfuerzo sin precedentes que le apunta a salvaguardar la cultura del territorio. Este evento permitió que los empleos informales, movieran la economía del municipio debido a los diferentes negocios que los pobladores gestionaron.

4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Conforme al artículo 8 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

En el artículo 70 Constitucional se establece que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso equitativo a la cultura, promoviendo la diversidad cultural y fortaleciendo la identidad nacional a través de la educación y el desarrollo cultural y científico.

El artículo 71 señala que dentro de los planes de desarrollo económico y social se incluirá el fomento de las ciencias y la cultura, por medio de incentivos creados por el gobierno a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Mediante el artículo 72, el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y se dispuso que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Además, el artículo 150 de la norma Superior señala que el Congreso tiene la competencia exclusiva para legislar. A través de esta facultad, el

Congreso ejerce las siguientes funciones: Interpretar, reformar y derogar las leyes.

De igual manera, el artículo 154 dispone que las leyes pueden originarse en cualquiera de las Cámaras, a solicitud de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades mencionadas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Ley 397 de 1997: Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Ley 1185 de 2008: por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

5.1 Constitucional

El Estatuto Superior faculta al Congreso de la República para la expedición de Leyes como la que se pretende tramitar por medio de esta iniciativa legislativa a través de los siguientes artículos:

> ***"ARTÍCULO 114.*** *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes".*
>
> ***"ARTÍCULO 150.*** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> *1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
>
> *2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*

3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias".

5.2 Legal

LEY 5 DE 1992 - *"Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*"

"ARTÍCULO 6°. *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

(…)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación".

"ARTÍCULO 139. *Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias".*

"ARTÍCULO 140. *Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas".

LEY 3 DE 1992 - *"Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones"*

ARTÍCULO 2º. *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:
(...)
Comisión Sexta.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, ***conocerá de:*** *comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y* ***prestación de los servicios públicos;*** *medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio*

aéreo; obras públicas y ***transporte****; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.* (Negrilla por fuera de texto)
(...)

6. IMPACTO FISCAL

En relación con las disposiciones legales del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, sobre el análisis de impacto fiscal de las normas, se establece la obligación de hacerlo explícito en todo momento que "…*ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios*…"; así mismo, el deber de compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y de ser incluido "*expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo*".

Conforme a lo anterior, las propuestas incluidas en esta iniciativa legislativa no encajan dentro de los preceptos de ordenación de gasto o de otorgamiento de beneficios tributarios dispuestos en el inciso 2° del artículo 7 de la Ley 819 de 2003; razón por la cual no se incluyen costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Así las cosas, si bien esta iniciativa legislativa no ordena gasto ni otorga tales beneficios, si podría generar un impacto fiscal frente al recaudo de recursos públicos provenientes del trámite de renovación de las licencias de conducción. En tal sentido, en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir concepto frente a esta iniciativa y que tal como reza la Ley en mención, podrá darse en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

No obstante, cabe resaltar que frente al análisis de impacto fiscal de las normas la Corte Constitucional ha proferido pronunciamientos sobre la

materia, y en el caso de la Sentencia C-866 de 2010 sostuvo una serie de subreglas que se relacionan a continuación:

"… es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; ***el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.***

Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto'; (Negrita y subrayado por fuera de texto)

ii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede

entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual 'se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático'; y el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica".

Con fundamento a este pronunciamiento de la Corte, posterior a la radicación de este proyecto de Ley, se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitir concepto frente a esta iniciativa y considerando que, si bien, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece un deber al Congreso, la Corte ha enfatizado que corresponde principalmente a la cartera de Hacienda y Crédito Público, considerando que cuenta con la información, la experticia en materia económica y funcionarios capacitados para ello.

Así mismo, otro precedente jurisprudencial constitucional proferido por la Corte en Sentencia C-490 de 2011 sostiene que:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, ***no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece***

de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; *y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público".*

En tal sentido, debe reiterarse que no contar con un análisis de impacto fiscal frente a la iniciativa no puede constituirse en óbice para que este proyecto de Ley curse trámite constitucional y legal y mucho menos, para que el Congreso de Colombia ejerza su función legislativa pues ello se convertiría en una vulneración al principio de separación de poderes del poder público máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008 ha señalado que: "*…los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa,* ***y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda…".*** (Negrita por fuera de texto)

Es decir, "*…el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el*

ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda…"

En tal sentido, se pone a consideración del Congreso de la República de Colombia esta iniciativa legislativa y se solicita dar inicio a su trámite sin desconocer que, en cualquier momento del procedimiento legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir concepto frente a al proyecto de Ley.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

En virtud de las disposiciones normativas del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir "*...las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación…*" de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza lo siguiente:

> ***"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*
>
> *Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*
>
> *- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina*

obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

- *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.* (…)"

Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley **NO** genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal o abstracto que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional y que, como ya mencionó anteriormente, no materializa una situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los congresistas.

No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso

8. PROPOSICIÓN

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia darle trámite positivo en primer debate al **Proyecto de Ley No. 283 de 2024 Cámara** "***Por Medio Del Cual Se Declara Patrimonio Cultural Inmaterial De La Nación La Gran Parada Del Sur Del Municipio De Manatí En El Departamento Del Atlántico***"

Yulieth A Sánchez

YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

[1] https://www.manati-atlantico.gov.co/transparencia
[2] https://www.uninorte.edu.co/web/uninorte-social/sobre-manat%C3%AD

- **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

Proyecto de Ley No. 283 de 2024 Cámara

"***Por Medio Del Cual Se Declara Patrimonio Cultural Inmaterial De La Nación La Gran Parada Del Sur Del Municipio De Manatí En El Departamento Del Atlántico***"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación LA GRAN PARADA DEL SUR del municipio de Manatí en el departamento del Atlántico"

Artículo 2°. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Manatí del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte Cultural al departamento, Región y al País por la realización de la Gran Parada del Sur. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Manatí y la Gobernación del Atlántico.

Artículo 3º. Facúltese al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, los artes y los saberes, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI -del ámbito nacional la GRAN PARADA DEL SUR y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES)correspondiente.

Artículo 4. Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la realización anual de LA GRAN PARADA DEL SUR del municipio de Manatí en el departamento del Atlántico.

Artículo 5° Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Yulieth A Sánchez

YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara